

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente **PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, la demandante ha presentado las respectivas notificaciones. Sírvase proveer.

Jamundí, 04 de septiembre de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.
Radicación No. 2015-00405-00

Jamundí, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que la demandante presenta unas guías de envío de notificación al demandado, tanto la notificación personal como el aviso, empero se observa que no se logra verificar que las notificaciones fueron enviadas a la dirección del demandado, pues en los documentos aportados no se observa la dirección del mismo, y al ser ello así, no podría decirse que el demandado se encuentra notificado, y por ello se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar en debida forma la notificación respectiva.

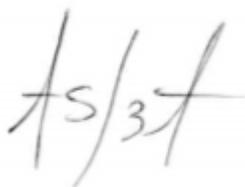
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante con el fin de que realice la notificación respectiva, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA.- Jamundí, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).- Doy cuenta a la señora Juez que se encuentra vencido el termino de suspensión del presente asunto. Sírvase proveer.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

Jamundí, V, tres de septiembre de dos mil veinte

AUTO: INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2017-00186-00

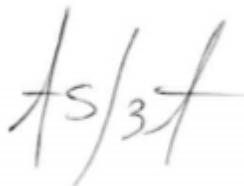
Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones , se verifico que el presente trámite se encontraba suspendido, y el término ya se encuentra cumplido, por lo cual en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, se ordenará la reanudación inmediata del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite regular del proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER
JUEZ

SECRETARIA.- Jamundí, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).- Doy cuenta a la señora Juez que se encuentra vencido el termino de suspensión del presente asunto. Sírvase proveer.

**ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

Jamundí, V, tres de septiembre de dos mil veinte

AUTO: INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2018-00162-00

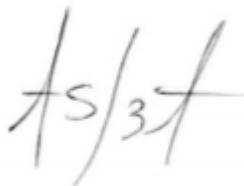
Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones , se verifico que el presente trámite se encontraba suspendido, y el término ya se encuentra cumplido, por lo cual en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, se ordenará la reanudación inmediata del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite regular del proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER
JUEZ**

SECRETARIA.- Jamundí, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).- Doy cuenta a la señora Juez que se encuentra vencido el termino de suspensión del presente asunto. Sírvase proveer.

**ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

Jamundí, V, tres de septiembre de dos mil veinte

AUTO: INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2018-00650-00

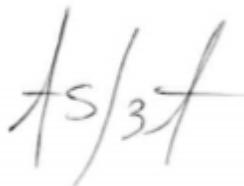
Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones , se verifico que el presente trámite se encontraba suspendido, y el término ya se encuentra cumplido, por lo cual en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, se ordenará la reanudación inmediata del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite regular del proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER
JUEZ**

SECRETARIA.- Jamundí, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).- Doy cuenta a la señora Juez que se encuentra vencido el termino de suspensión del presente asunto. Sírvase proveer.

**ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

Jamundí, V, tres de septiembre de dos mil veinte

AUTO: INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2019-00277-00

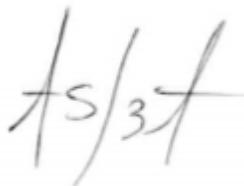
Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones , se verifico que el presente trámite se encontraba suspendido, y el término ya se encuentra cumplido, por lo cual en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, se ordenará la reanudación inmediata del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite regular del proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER
JUEZ**

SECRETARIA.- Jamundí, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).- Doy cuenta a la señora Juez que se encuentra vencido el termino de suspensión del presente asunto. Sírvase proveer.

**ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

Jamundí, V, tres de septiembre de dos mil veinte

AUTO: INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2019-00545-00

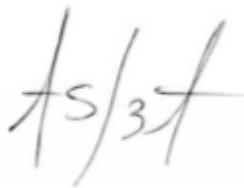
Visto el informe secretarial que antecede, este despacho considera que en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, se ordenará la reanudación inmediata del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el asunto desde la etapa correspondiente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER
JUEZ**

RAD. 2019/965
INTERLOCUTORIO No.520
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) 03 Septiembre 2020.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderado judicial, contra la señora KAREN NATALIA ZUÑIGA GUTIERREZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO DEBOGOTA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la señora KAREN NATALIA ZUÑIGA GUTIERREZ, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento en el pagaré No.02330012218, por valor de \$72.081.897,00 se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de plazo y liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.2386 del 3 de Diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación del art. 291 del C.G.P., para la demandada, y como quiera que de la empresa de correos electrónicos Certimail, se indicó que la parte demandada si recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico aportada por el demandante, se procedió al envío del aviso de conformidad con el art. 292, y como quiera que de la misma empresa, se certificó que la demandada, recibió la comunicación de l art. 292 del C.G.P., se tuvo por surtida la notificación con dicha demandada, al día siguiente de la recepción de la comunicación, (17/02/2020), y como la parte demandada dejó vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden

demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base l recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora KAREN NATALIA ZUÑIGA GUTIERREZ, y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

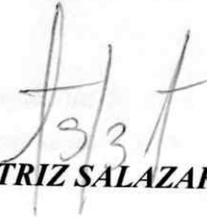
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

Juzgado Segundo promiscuo Municipal de
Jamundi Valle

En estado Nro. _____, de
Hoy, notifico a las partes el auto Anterior.

Fecha: _____

Secretaria

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Juan Fernando Torres Gaviria. Demandado: Mario Carabalí. Rad. 2019-00391.A Despacho de la señora juez, el Despacho comisorio No. 134, debidamente diligenciado por parte del comisionado, informándole que el mismo se encuentra para agregar al plenario. De igual forma memorial allegado por el abogado de la parte actora aportando acta de diligencia de secuestro y factura de venta para efecto de costas procesales. Sírvase proveer.

Jamundí, Septiembre 04 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2019-00391-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cuatro (4) de Septiembre de 2020

Visto el informe de secretaria y teniendo en cuenta que la comisión Impartida por éste Despacho Judicial ha surtido sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en el Artículo 39 del C.G.P., se agregara la misma al expediente, a fin de que haga parte integrante del mismo. Del mismo modo, se ordenara agregar al plenario, memorial allegado por el apoderado de la parte actora, acompañado de acta de diligencia de secuestro del bien inmueble afecto, y factura de venta No. 4528 a fin de que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

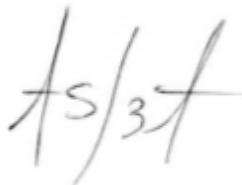
Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

AGREGUESE para que obre y conste en el plenario el Despacho Comisorio Nro. 134 con sus anexos, ordenado por este Despacho, debidamente diligenciado por la alcaldía municipal de Jamundí (V.) por intermedio de su oficina de comisiones civiles. Y, del mismo modo, acta de diligencia de secuestro del inmueble afecto, y factura de venta No. 4528 allegadas por la defensa de la parte actora, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Banco de Bogotá. Demandado: Jaime Losada. A Despacho de la señora juez, el Despacho comisorio No. 156, debidamente diligenciado por parte del comisionado, informándole que el mismo se encuentra para agregar al plenario. Sírvase proveer.

Jamundí, 04 de Septiembre de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2019-00597-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, 04 de Septiembre de 2020

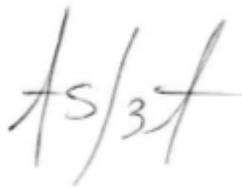
Visto el informe de secretaria y teniendo en cuenta que la comisión Impartida por éste Despacho Judicial ha surtido sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en el Artículo 39 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle

R E S U E L V E:

AGREGUESE para que obre y conste en el plenario el Despacho Comisorio Nro. 156 con sus anexos ordenado por este Despacho, debidamente diligenciado por alcaldía municipal de Jamundí (V.) por intermedio de su oficina de comisiones civiles.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través del apoderado judicial **JAEL ÁLVAREZ BUENDÍA**, contra **TROPIAGRO S.A.S. y DIRLEY PEREA VALENCIA**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvase proveer.

Septiembre 04 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 768
Radicación No. 2016-00758-00
Jamundí, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 19 de abril de 2018, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

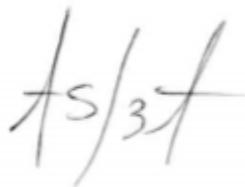
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO DE PERTENENCIA**, promovido por **JOSÉ LEONARDO CHACÓN SABOGAL**, a través del apoderado judicial **VARCAN LAMARTINE STERLING**, contra **DIEGO FERNANDO HERRERA VELASCO, CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CARMONA E INDETERMINADOS**; informando que en el presente proceso se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Septiembre 04 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 771
Radicación No. 2017-00766-00
Jamundí, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso desde el 19 de junio de 2019 se requirió al accionante a cumplir con la notificación de los demandados en el término de 30 días, lo cual a la fecha no se ha realizado, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

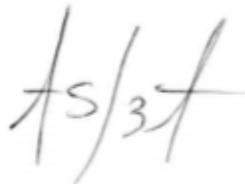
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **MARÍA NUBIA BEDOYA HINCAPIE**, a través del apoderado judicial **GRACIELA PEREA GALLÓN**, contra **YAIRA ALEJANDRA OLIVARES VARGAS**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvase proveer.

Septiembre 04 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 770
Radicación No. 2018-00252-00
Jamundí, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 21 junio de 2018, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

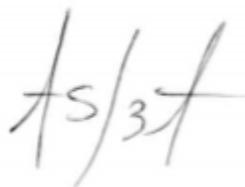
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por **JANETH VILLANUEVA BUSTAMANTE**, a través del apoderado judicial **FREDDY ASPRILLA LOZANO**, contra **JOSEI VIVIEROS GARCÍA y CARLOS TULIO BEJARANO**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvase proveer.

Septiembre 04 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 774
Radicación No. 2016-00420-00
Jamundí, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 02 de febrero de 2017, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

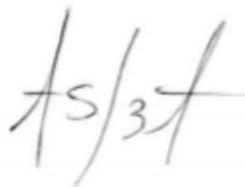
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JOSÉ DANNY MILLÁN MUÑOZ**, a través del apoderado judicial **ORLANDO EMIR CAMBINDO FILIGRANA**, contra **JULIÁN FERNANDO ANDRADE HENAO**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvase proveer.

Septiembre 04 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 769
Radicación No. 2016-00783-00
Jamundí, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 15 marzo de 2017, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

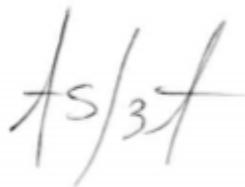
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, promovido por **ALMA CLARIZAT ALEGRIA SARRIA**, a través del apoderado judicial **JULIAN PINEDA ARBOLEDA**, contra **INÉS ORDOÑEZ QUIJANO**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvase proveer.

Septiembre 04 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 772
Radicación No. 2018-00854-00
Jamundí, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 22 febrero de 2019, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

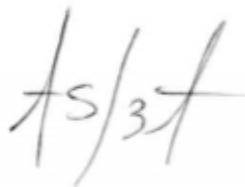
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURÁN**, a través del apoderado judicial **SONIA MARCELA VILLAMIL**, contra **BIBIANA OCAMPO CHICAIZA y LEIDIN CONTRERAS CHICAIZA**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvase proveer.

Septiembre 04 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 773
Radicación No. 2016-00400-00
Jamundí, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 20 de abril de 2017, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

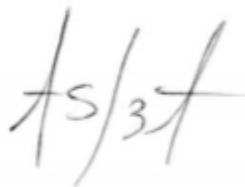
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien actúa a través del apodera **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **PATRICIA ALEXANDRA BERRIO ZULUAGA**; y escrito allegado por la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** renunciando a poder. Sírvase proveer.

Jamundí, 04 de septiembre de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 758
RADICACIÓN No. 2014-00622-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Cuatro (04) de septiembre Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe Secretarial que antecede, la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, allega escrito manifestando que renuncia al poder especial otorgado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, sin embargo, de la revisión del presente asunto se observa que la señora Vélez Criollo no se encuentra reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia.

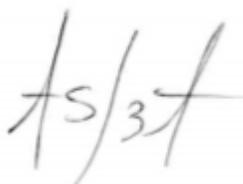
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud por improcedente, como lo establece la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO** en el cual vencido el término para excepcionar. Sírvase proveer.

Jamundí, 04 de septiembre de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.
Radicación No. 2016-00707-00
Jamundí, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo singular propuesto por DEMESIO COTACIO MUÑOZ, contra YOLANDA RUBIO VILLANUEVA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION

El señor DEMESIO COTACIO MUÑOZ presentó demanda contra la señora YOLANDA RUBIO VILLANUEVA, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y con fundamento en las letras de cambio sin número por valor de \$1.000.000 y \$400.000,00, se ordenase a esta la cancelación del capital insoluto de la obligación más los intereses de plazo y liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No, 1625 del 07 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación del art 291 del CGP, para la demandada y como quiera que la empresa de correos certificó que si recibe notificaciones en la dirección aportada por el demandante, se procedió al envío del aviso de conformidad al art 292, y como quiera que de la misma empresa se certificó que la demandada recibió la comunicación del art 292 CGP, se tuvo por surtida la notificación con dicha demandada, al día siguiente de la recepción de la comunicación y como la parte demandada dejó vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna, el proceso pasó a despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 CGP, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor ...”*

Antes de ordenarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por si mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentaron dos letras de cambio, como título valor base de recaudo ejecutivo, que fue aceptada y llenado reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del art 422 del C.G.P, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 422 ibidem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, ues prescribe el art 440 del C.G.P textualmente que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenara además a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el art 365 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora YOLANDA RUBIO VILLANUEVA y a favor del señor DEMESIO COTACIO MUÑOZ, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

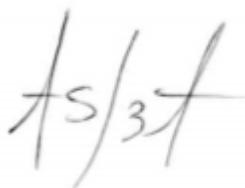
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria de conformidad con lo dispuesto en el art 365 del CGP.

TERCERO: Par la liquidación de crédito dese cumplimiento al art 446 del CGP.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través del apoderado judicial **JIMENA BEDOYA GOYES**, contra **GERARDO BEDOYA ALZATE**; y el escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, informando el correo electrónico del demandado. Sírvase proveer.

Jamundí, septiembre 04 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RADICACION: 2018-00301-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, septiembre cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del memorial allegado por la apoderada de la entidad demandante, el mismo se agregara el expediente, a fin de que haga parte del mismo.

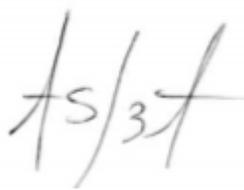
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el escrito que antecede, allegado por el apoderado de la entidad demandante.

CUMPLASE,

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **OSCAR AGUADO CACERES**, y escrito que antecede, allegado por la parte actora, informando la constancia de recibido de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Jamundí, 04 de septiembre de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO.
Secretaria.

RADICACION: 2018-00859-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Cuatro (04) de septiembre Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito del escrito del apoderado del demandante, en donde aporta la constancia de recibido de la Registraduría Nacional del Estado Civil del oficio N° 602, en donde se ofició para que allegara el Registro Civil de defunción del señor Oscar Aguado Cáceres. Así las cosas, se agregará sin consideración alguna, lo informado por la parte demandada.

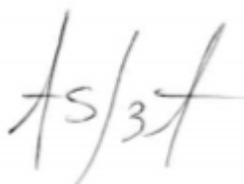
Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

R E S U E L V E:

AGRÉGUESE SIN CONSIDERACIÓN el escrito allegado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **HEBERT STEVEN NAVIA CASTRILLÓN**; y escrito allegado por la apoderada del demandante **EMMA ROSANA MONDRAGÓN CASTILLO** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 04 de septiembre de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 761
RADICACIÓN No. 2019-00577-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Cuatro (04) de septiembre Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y revisado el escrito allegado por la abogada Emma Rosana Mondragón Castillo, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante, el despacho advierte que no se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., toda vez que no se allega la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo tanto, el Juzgado se abstendrá de aceptar la renuncia presentada.

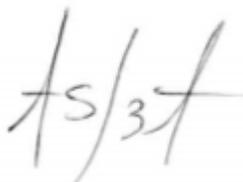
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

NO ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada del demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente **PROCESO PERTENENCIA**, presentada por **LUCY DEL SOCORRO BETANCOURT CADAVID**, quien actúa a través del apoderado judicial **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIS STELLA BETANCOURT CADAVID, AUGUSTO JOSÉ BETANCOURT CADAVID, JESÚS FERNANDO BETANCOURT CADAVID** y demás personas inciertas e indeterminadas; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 03 de septiembre de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 767
Radicación No. 2020-00340-00

Jamundí, Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 715 publicado en estados el 25 de agosto de 2020, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

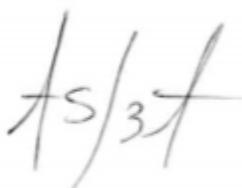
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda para proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
3. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, presentada por **BANCO GNB SUDAMERIS**, a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, contra **MARCO FIDEL RIVERA MAYOR**. Queda radicada bajo la partida N°. 2020- 00400. Sírvase proveer.

Septiembre 03 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 765
Radicación No. 2020-00400-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí V, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y después de someter a revisión la presente demanda, el Despacho advierte que no se adjuntó el título valor objeto de la demanda, a saber, el Pagaré N° 105895268, así como el poder para actuar. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago.

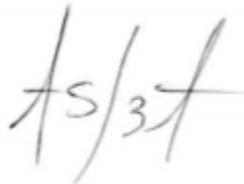
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

- 1- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con Medidas Previas, presentada por **MARCELA OROZCO CACERES**, quien actúa a través de las apoderadas **CLAUDIA LORENA MALDONADO** y **LUCY ESTHER RESTREPO**, en contra de **CARLOS ANDRÉS PÉREZ MEJIA**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00406. Sírvase proveer.

Septiembre 03 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 766
Radicación No. 2020-00406-00
Jamundí, Tres (03) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **MARCELA OROZCO CACERES** y en contra de **CARLOS ANDRÉS PEREZ MEJIA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el acápite de hechos se confunde lo expresado en el Acuerdo de Pago, con lo contenido en el Pagaré. Es menester recordar que es el Pagaré el que presta mérito ejecutivo y en consecuencia es el objeto del proceso, por ende, se solicita no trastocar los valores y fechas de ambos documentos.
2. El acápite denominado medio de prueba se indica como valor del Pagaré \$16.127.000, cuando el título es por \$13.127.000. Sírvase corregir.
3. Conforme al artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, es así como en el acápite de pretensiones se tiene \$13.127.000, el cual discrepa con el valor de la cuantía \$15.000.000. Sírvase corregir.

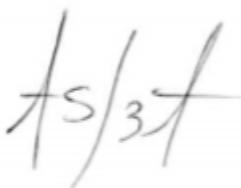
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a las abogadas **LUCY ESTHER RESTREPO**, identificada con T.P. N° 224.197 del C.S.J y a **CLAUDIA LORENA MALDONADO**, identificada con T.P N° 209.717 como apoderadas de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario. Demandante: Bancolombia S.A. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Paola Andrea Cardona Rengifo. Rad. 2015-00496. A despacho de la señora Juez, informándole que la abogada de la parte ejecutante solicita se requiera al secuestre relevado del cargo por segunda ocasión, a fin de que realice entrega material del bien inmueble afecto al nuevo secuestre designado. Sírvase proveer.

Jamundí, Septiembre 04 de 2020-

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2015-496

Jamundí, Cuatro (4) Septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se advierte que por medio de la providencia que antecede, de fecha 18 de Noviembre de 2019, la judicatura ordeno requerir al secuestre JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ, por medio del oficio No. 4539 de la misma fecha, a efectos de que realizara entrega material del inmueble en cuestión, identificado con la M.I. 370-806065, a la nueva secuestre designada en el cargo BETSY INES ARIAS MANOSALVA, eso sí, rindiendo informe sobre su gestión, y estado del inmueble, comunicación que efectivamente fue entregada al secuestre conforme a la planilla del correo 472 visible a folio 126 de plenario. No obstante a la fecha, no se ha llevado a cabo la entrega del mismo, por lo que el despacho, considera necesario reiterarle al mentado auxiliar se la justicia el requerimiento, a fin de que cumpla con las obligaciones a su cargo, so pena a las sanciones a que hubiere lugar por parte de esta autoridad.

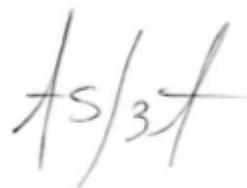
En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR EN SEGUNDA OPORTUNIDAD al secuestre **JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ**, a fin de que haga entrega material **INMEDIATA** del inmueble identificado con la **M.I. 370-806065**, ubicado en la Carrera 41 E- Sur No. 20 – 54 Lote y Casa 13 MZ D-10 segunda sub etapa, sector S de la ciudadela Terranova; además, informando sobre su gestión y el estado actual del mismo, a la nueva secuestre designada en el cargo, señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, con la cual, podrá comunicarse por medio de su correo electrónico balbet2009@hotmail.com a fin de concretar la entrega, so pena de hacer efectiva las sanciones a que hubiere lugar, por desacato a la orden judicial impartida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Mayagüez S.A. Demandado: Distribuidora Suarez Giraldo S.A.S. Rad. 2016-00021. Va al despacho de la señora juez el presente proceso y el escrito que antecede allegado por el abogado de la parte actora, solicitando se requiera a diferentes entidades a fin de que informen los bienes muebles que figuren como de propiedad de la sociedad demandada con el objetivo. Sírvase proveer.

Jamundí, 04 de Septiembre de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2016-021-00
Jamundí, 04 Septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al escrito allegado por el abogado de la parte actora, tendiente a que se oficie al ministerio de transporte, secretaria de tránsito y registro único nacional de tránsito (RUNT), a fin de que informen sobre los vehículos automotores que se encuentren registrados a nombre de la sociedad demandada DISTRIBUIDORA SUAREZ GIRALDO, como quiera que informa que dirigió derechos de petición a dichas instituciones, negando estas la información requerida, argumentado reserva. No obstante, la judicatura observa que aunque el memorialista advierte en su escrito allegar prueba si quiera sumaria de estas respuestas, no se traen las mismas al plenario, por lo que es necesario requerir al abogado de conformidad con el inc. 2do. del art. 173 del C.G.P. para que allegue las mismas y así poder decidir de fondo su solicitud.

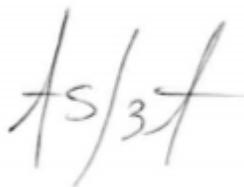
Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR al abogado de la parte actora, a fin de que allegue las respuestas emitidas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARIA DE TRANSITO Y REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT), negando la información requerida por éste, a fin de dar trámite a su solicitud, conforme a lo considerado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo con Acción Personal. Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Demandado: KELLY TATIANA VALLEJO. Rad. 2019-00768. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora con facultad para recibir, por el cual, aclara la solicitud de terminación por pago de la mora en la presente ejecución. Se deja constancia, que se revisó atentamente el expediente y no se halló solicitud alguna de remanentes. Sírvase proveer.

Jamundí, Septiembre 04 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 802
RADICACION: 2019-00768-00**

Jamundí, CUATRO (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora hasta el 22 de Febrero de 2020 dentro de la presente obligación, presentada por la apoderada de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora **KELLY TATIANA VALLEJO ALZATE**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 22 DE FEBRERO DE 2020.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios.

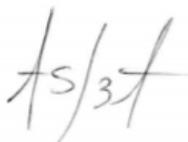
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

INFORME SECRETARIAL: Clase proceso: Divisorio. Demandante: Diego Fernando Betancourt. Demandado. Laura Espinosa. Rad. 2018-00178. Va al despacho de la señora juez el presente proceso y la comunicación allegada por la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., informando sobre su gestión como secuestre respecto del inmueble afecto. Sírvasse proveer.

Jamundí, Septiembre 04 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RADICACIÓN: 2018-0178-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del informe allegado por la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., respecto de su gestión como secuestre sobre el inmueble afecto al presente litigio, se procederá a agregar al expediente para que obre y conste en el plenario, y, poner en conocimiento de la parte interesada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

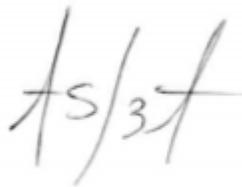
R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el informe sobre su gestión allegada por el secuestre NIÑO VASQUES & ASOAICADOS S.A.S.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido del mismo.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Agosto 31 de 2020

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 780
Radicación No. 2020-00275
Jamundí, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera que una vez subsanada la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real propuesta por WILSON LEON LESMES, por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora DOLLY EMILIA CALVO LOAIZA, cumple con los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del C. G.P., el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor de WILSON LEON LESMES, en contra de la señora DOLLY EMILIA CALVO LOAIZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31537589, para que dentro del término de Diez (10) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1 por la suma de \$11.959.522,00 por concepto de capital insoluto.

1.2 Por los intereses moratorios a la tasa del 2.41%, desde el 30 de Mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.61%, desde el 22 de Marzo de 2019 hasta el 29 de Mayo de 2019.

1.4 Por las costas y agencias en derecho que se causen por la presente ejecución.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble objeto de la garantía inmobiliaria, identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-489688** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

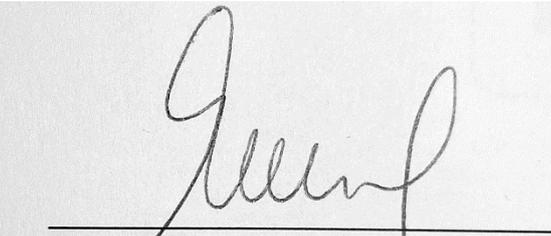
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

3.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291-292 del Código General del Proceso, otorgándole traslado de Diez (10) días para pagar y/o excepcionar.

4.- RECONOCER personería para actuar a la Abogada ROSA ELENA FIALLO FERNANDEZ, con T.P. 43428 del C.S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Agosto 31 de 2020

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 781
Radicación No. 2020-00282
Jamundí, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera que una vez subsanada la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su representante legal, por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora DERLY JOHANA TORO SALCEDO, cumple con los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del C. G.P., el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su representante legal, en contra de la señora DERLY JOHANA TORO SALCEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.841.826, para que dentro del término de Diez (10) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 404119052361

1.4 por la suma de \$43.198.806,95 por concepto de capital insoluto.

1.5 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 06 de Julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.6 Por la suma de \$3.401.979,41 por concepto de los intereses de plazo, desde el 04 de Octubre de 2019 y hasta el 05 de Julio de 2020.

Pagare No. 5288840782685276-5471290192511307

Obligación 5288840782685276

1.7 por la suma de \$5.338.259 por concepto de capital insoluto.

1.8 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 07 de Marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Obligación 5471290192511307

1.9 por la suma de \$3.813.360 por concepto de capital insoluto.

1.10 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 07 de Marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.11 Por las costas y agencias en derecho que se causen por la presente ejecución.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble objeto de la garantía inmobiliaria, identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-947817** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

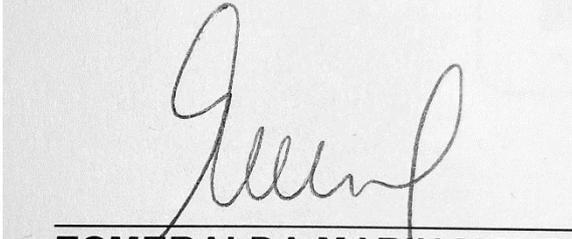
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal, a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

3.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291-292 del Código General del Proceso, otorgándole traslado de Diez (10) días para pagar y/o excepcionar.

4.- RECONOCER personería para actuar a la Abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, con T.P. 47123 del C.S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Agosto 31 de 2020

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 782
Radicación No. 2020-00284
Jamundí, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera que una vez subsanada la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real propuesta por ELIZABETH SALAZAR GIRONZA, por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora SANDRA PATRICIA ARBELAEZ CUERVO, cumple con los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del C. G.P., el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor de ELIZABETH SALAZAR GIRONZA, en contra de la señora SANDRA PATRICIA ARBELAEZ CUERVO, identificada con cedula de ciudadanía No. 66955516, para que dentro del término de Diez (10) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. por la suma de \$12.000.000,00 por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 2.41%, desde el 18 de Mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.3. Por las costas y agencias en derecho que se causen por la presente ejecución.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble objeto de la garantía inmobiliaria, identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-714656** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

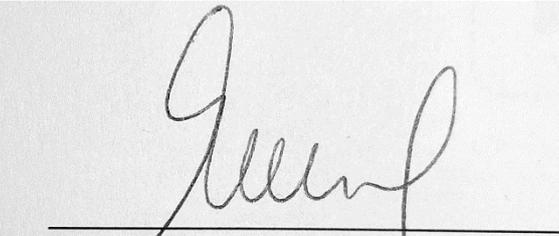
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

3.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291-292 del Código General del Proceso, otorgándole traslado de Diez (10) días para pagar y/o excepcionar.

4.- RECONOCER personería para actuar a la Abogada ROSA ELENA FIALLO FERNANDEZ, con T.P. 43428 del C.S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Agosto 31 de 2020

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 783
Radicación No. 2020-00321
Jamundí, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera que una vez subsanada la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su representante legal, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor JULIAN CARVAJAL GUERRERO, cumple con los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del C. G.P., el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su representante legal, en contra de la señora JULIAN CARVAJAL GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 94.543.536, para que dentro del término de Diez (10) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagare 399200245473 suscrito el 08 de Julio de 2016

1. Por la suma de \$ 128.140,78 correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 08/03/2020.
2. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 20.62% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 09/03/2020 hasta cuando se efectúe su pago.
3. Por la suma de \$ 129.103,92 correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 08/04/2020.
4. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 20.62% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 09/04/2020 hasta cuando se efectúe su pago.
5. Por la suma de \$ 128.166,37 correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 08/05/2020.
6. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 20.62% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 09/05/2020 hasta cuando se efectúe su pago.
7. Por la suma de \$ 129.130,78 correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 08/06/2020.
8. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 20.62% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 09/06/2020 hasta cuando se efectúe su pago.
9. Por la suma de \$ 102.206,6 correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 08/07/2020.

10. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 20.62% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 09/07/2020 hasta cuando se efectúe su pago.

11. Por el saldo insoluto de capital de la obligación (descontado el correspondiente a las cuotas en mora), consistente en Treinta Millones Ciento Cincuenta Y Cuatro Mil Cuatrocientos Trece Pesos (\$ 30'154.413).

12. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 20.62% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizado por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca

Respecto del pagare 30019517875 suscrito el 18 de Agosto de 2018

13. Por el saldo del capital contenido en el pagaré No. 30019517875 suscrito por la parte demandada a favor del Banco Caja Social, la suma de Nueve Millones Novecientos Setenta Y Tres Mil Doscientos Treinta Pesos Con Cuarenta Y Cinco (\$ 9'973.230,45).

14.- Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 21 % efectivo anual sin superar el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de Mayo de 2019, hasta el 20 de Junio de 2019.

15.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo del capital contenido en el pagaré 30019517875, desde el día 21 de Junio de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera. Respecto del pagare '4570211431740302 suscrito el 26 de Junio de 2015

16.- Por el capital del pagaré No. '4570211431740302 suscrito por suscrito por la parte demandada a favor del Banco Caja Social, la suma de Un Millon Ochocientos Quince Mil Trescientos Cincuenta Y Tres Pesos (\$ 1'815.353).

17.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré '4570211431740302, desde el día 06 de Julio de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera. Respecto del pagare 5406956532565092 suscrito el 04 de Agosto de 2017

18.- Por el capital del pagaré No. 5406956532565092 suscrito por suscrito por la parte demandada a favor del Banco Caja Social, la suma de Cuatro Millones Setecientos Treinta Y Tres Mil Trescientos Cuarenta Y Seis Pesos (\$ 4'733.346).

19.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré 5406956532565092, desde el día 06 de Julio de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

20. Por las costas y agencias en derecho que se causen por la presente ejecución.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble objeto de la garantía inmobiliaria, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-930615** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

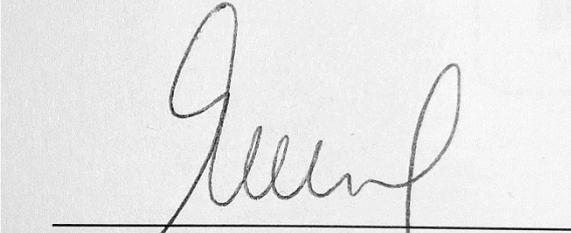
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

3.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291-292 del Código General del Proceso, otorgándole traslado de Diez (10) días para pagar y/o excepcionar.

4.- RECONOCER personería para actuar al Abogado MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, con T.P. 92241 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Agosto 31 de 2020

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 784
Radicación No. 2020-00335**

Jamundí, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera que una vez subsanada la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su representante legal, por intermedio de apoderada judicial en contra del señor ADOLFO PRADA DIAZ, cumple con los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del C. G.P., el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su representante legal, en contra del señor ADOLFO PRADA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No.94.503.752, para que dentro del término de Diez (10) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 05701016500072191

1.11 por la suma de \$25.920.685,00 por concepto de capital insoluto.

1.12 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 28 de Julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.13 Por la suma de \$1.703.061 por concepto de los intereses de plazo, desde el 30 de Octubre de 2019 hasta el 27 de Julio de 2020, liquidados a la tasa del 12.50% E.A.

1.14 1.11 Por las costas y agencias en derecho que se causen por la presente ejecución.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble objeto de la garantía inmobiliaria, identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-773947** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

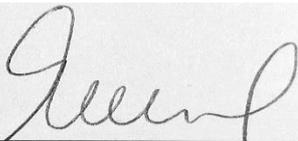
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

3.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291-292 del Código General del Proceso, otorgándole traslado de Diez (10) días para pagar y/o excepcionar.

4.- RECONOCER personería para actuar a la Abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ, con T.P. 142.305 del C.S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

